

excesivamente de sus «condicionamientos» no estrictamente políticos. El problema de la libertad quizá sí que sea para las comunidades opulentas y satisfechas de la «América feliz» una cuestión casi exclusivamente técnico-política de formas de gobierno y de administración. Pero para todo el resto del mundo—incluidos los innumerables desheredados de la fortuna, de la raza y de la cultura que pululan por las urbes y planicies anglo-americanas—, la libertad empieza siendo ante todo un problema de medios (de oportunidades de formación y de consumo y desarrollo). No se puede condenar como «desviaciones de la auténtica revolución» a todos los movimientos sociales que pretendan resolver primero la cuestión social y los problemas de las infraestructuras. También aquí es válido aquello de «buscar primero el reino de la justicia», siempre y cuando no nos desviemos hacia el extremo opuesto, explotar y deshumanizar implacablemente a las naciones bajo promesas de un futuro feliz problemático y que en todo caso no «paga» el precio al que se lo quiere vender.

Todas estas limitaciones y malentendidos derivan del concepto utópico, doctrinario y aséptico que mantiene la autora respecto al fenómeno complejísimo de la revolución. Y de su empeño decidido y constante de no ver en la revolución americana más que sus dimensiones positivas y simpáticas, y en las revoluciones francesa y rusa sólo su cara negra y sus fracasos y contradicciones. Hay, además, un excesivo contenido utópico en toda la obra: Arendt se cuida de hacernos ver y lamentar lo que perdimos con tantas revoluciones abortadas, y se preocupa mucho menos por encontrar los mejores medios y formas de organización común que nos puedan llevar con mayor rapidez y eficacia a los fines buscados. No es muy seguro que la revolución sea la «piedra filosofal» que lo resuelva todo en los anchos e intrincados bosques de la convivencia humana.

Sin embargo, la doctrina esbozada por la autora respecto al papel y posibilidades de eficacia de las sociedades intermedias me parece sumamente importante. Siempre y cuando acertemos a dar a las organizaciones intermedias y a las formas «naturales y espontáneas» de asociación y de comunidad (municipio, familia, región, sindicato...) no sólo la tarea y función social y política que les corresponda, sino también la institucionalización y organización concreta que mejor cuadre con dichos fines, teniendo muy en cuenta todas las «circunstancias» histórico-sociológicas globales de las comunidades nacionales en que aquéllas tengan que operar.

V. ABRIL CASTELLÓ.

BAGOLINI, Luigi: *Visioni della Giustizia e senso comune*. Ed. Il Mulino. Bologna, 1968. 489 págs.

Comprende este recentísimo volumen del decano de la Facultad de Ciencias Políticas de Bolonia un conjunto de ensayos y artículos que había venido publicando en diferentes revistas, tales como la *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, *Archiv für Rechts-und Socialphilosophie*, *Archives de Philosophie*

*du Droit*, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, *Dianoia*, *The Philosophical Quarterly* y otras, teniendo todos ellos por común denominador la referencia a los problemas que el Estado, la Justicia y el Derecho tienen planteados en nuestro tiempo.

Cinco partes y un apéndice forman el libro del docto profesor de Bolonia, en las que en apretados capítulos expone la problemática de las «valoraciones morales y jurídicas en la crisis de la ética individual» (parte primera), en la que analiza las dificultades que plantea el uso de las palabras «deber» y «poder» (cap. I), la relación existente entre criterios morales y situaciones sociales (cap. II), y entre la moralidad social y la experiencia religiosa (cap. III).

Dedica la parte segunda al estudio del tiempo y el «deber ser» en la experiencia jurídica (cap. I), realizando una interesante distinción entre el tiempo de la conciencia y el tiempo objetivado en el espacio (cap. II), aprovechando para revisar las interpretaciones de las formas temporales en Bergson y Carabellese, concluyendo este capítulo con el análisis de las formas tipológicas de la experiencia jurídica en Husserl.

La definición del derecho y las visiones de la Justicia constituyen el tema de la tercera parte, dedicada a la crítica del lenguaje y las definiciones generales del derecho (cap. I), y a las definiciones del derecho y valoraciones prácticas (cap. II), centrandó finalmente su atención en las visiones de la Justicia (cap. III).

En la cuarta parte se trata de la ciencia y la metodología jurídica: la elección del método en la jurisprudencia (cap. II), el positivismo jurídico y el análisis del lenguaje (cap. III) constituyen, junto con un enjundioso estudio sobre la influencia de los fenómenos culturales en la ciencia jurídica, los argumentos expuestos en la misma.

Pasa revista la quinta parte a los problemas de la realidad política contemporánea: la crisis del Estado (cap. I), de la autoridad (cap. II) y los problemas que comporta la comunicación en el contraste entre las visiones divergentes del mundo (cap. III), son otros tantos momentos de su feliz planteamiento.

El apéndice comprende tres trabajos de exposición crítica del pensamiento de León Duguit (cap. I), Raimundo de Farias Brito (cap. II) y Antonio Falchi (cap. VI), siendo el neopositivismo en sus relaciones con los juicios de valor (cap. III) y la fenomenología (cap. IV) y el tema del conocimiento histórico en las valoraciones prácticas (cap. V) los motivos tratados en los capítulos restantes.

Aparece claro ya desde las primeras páginas el propósito que ha guiado el original y a la vez documentado estudio del profesor Bagolini: «la exigencia de interpretar el conocimiento inmediato de algunos fenómenos sociales, jurídicos y políticos tal como se revelan a la luz de cierto sentido común, variable según el variar de las condiciones y de las situaciones en que se expresa» (pág. 11).

Dentro del interés y actualidad que la totalidad de la obra encierra, merece destacarse su enfoque del problema de la definición del derecho en su conexión con las visiones de la Justicia. Bagolini mantiene que cada definición general del derecho implica una valoración y ésta representa, a

su vez, una peculiar visión de la Justicia: «Quien propone una definición del derecho, en cuanto no quiera hacer una propuesta vana, debe por fuerza intentar hacer una propuesta más justa respecto a otras que están en contraste con la suya» (pág. 181).

Cada visión de la Justicia se presenta en la Historia como el intento de una integración de intereses y finalidades vinculados entre sí por relaciones de coordinación y subordinación con respecto a ciertos fines e intereses que se reputan fundamentales.

La pluralidad de intereses se traduce en una multiplicidad de posibilidades intencionales que, en su referencia a los fines últimos y fundamentales, determinan una pluralidad de visiones de la Justicia constatables en la experiencia política y jurídica. Se plantea entonces el problema de conciliar las actitudes de quienes participan de visiones diversas y contradictorias de la Justicia. Bagolini propone como solución el recurso a la doctrina de la simpatía indirecta que, elaborada por D. Hume y A. Smith, había sido ya objeto de su atención (vide su libro *La simpatía nella morale en el diritto*, 1966).

Gran interés posee su enfoque del positivismo jurídico. En efecto, Bagolini comienza por manifestar la multivocidad del término positivismo jurídico, deduciendo que lo que caracteriza los varios significados de la expresión positivismo jurídico es el revelar una intencionalidad antijusnaturalista y antimetafísica; con todo, la pluralidad de usos del vocablo exige un análisis de toda producción concreta, sin partir de encuadramientos preconcebidos o prefabricados, respecto a las intenciones operativas del jurista.

Bagolini, a continuación, revisa los métodos del neopositivismo en sus análisis del lenguaje; según el profesor de Bolonia, dichos análisis no siempre contribuyen a simplificar y aclarar los problemas jurídicos, en contra de los propósitos de quienes los realizan. Para el autor, el análisis lingüístico neopositivista incurre en un error al distinguir un tipo de proposiciones directivas (secundariamente técnico-informativas), privadas de significado científico al no poder ser objeto de verificación empírica, y que constituyen el núcleo principal del lenguaje en los campos social, jurídico y político; frente a ellas se encontrarían las proposiciones asertivas o representativas, que tendrían pleno significado al ser verificables como verdaderas o falsas. De este modo, dice Bagolini, para Ross y Olivecrona, el significado de una proposición consiste en una relación entre la misma y una realidad fáctica. Por lo cual, por ejemplo, el derecho subjetivo podría parangonarse a la indicación dada por la señal verde de un semáforo, sin evocar para nada la correspondencia con una situación fáctica. Bagolini cree, por el contrario, que es idéntico el significado de una proposición asertiva indicando el hecho de atravesar una calle con la señal verde y el de una proposición directiva indicando la permisión de atravesarla con esa señal. No es exacto decir que la proposición directiva no tiene significado, ya que la autorización de atravesar la calle tendrá sentido para los destinatarios siempre que de hecho sea posible atravesar la calle. La diferencia entre ambas proposiciones no estriba, pues, en el significado (contenido), sino en su sentido (función). En efecto, la proposición directiva

tiene como función el suscitar un «asentimiento práctico» de los destinatarios que indica, a la vez, una disposición inmediata a actuar; mientras la proposición asertiva postula simplemente un «asentimiento teórico», que no implica una disposición a actuar. Por lo que respecta a los destinatarios, en la proposición asertiva coinciden sentido y significado; el contenido del asentimiento es el significado de la proposición. En conclusión, apunta Bagolini, contra la interpretación neopositivista es preciso mantener el carácter científicamente significativo del razonamiento directivo en que se plasma la labor del jurista.

Refiriéndose a la crisis del Estado, señala Bagolini cómo la misma se manifiesta en una doble dimensión: de un lado, hace referencia a lo que el lenguaje común considera como Estado; de otra, al significado de la noción técnico-jurídica y socio-política del Estado. Es a la primera de estas crisis a la que el profesor de Bolonia consagra su atención.

La crisis obedece, según el autor, de un lado, al contraste entre los poderes de hecho y los institucionalizados, y de otro, a la divergencia entre los fines que constituyen oficialmente la justificación del poder y los fines de aquellos que de forma efectiva, aunque indirecta, lo ejercitan. El Estado democrático, para salir de su crisis, si es que desea sobrevivir, deberá integrar en el proceso democrático a aquellas masas que forman el subproletariado, cuyo único poder, dice Bagolini, remitiéndose a Marcuse, es el rechazo y la oposición. Para Bagolini, el proceso democrático tiene una radical dimensión ética; por ello, la crisis del Estado no es sino el reflejo de la crisis del hombre contemporáneo, «que desconoce el sentido de una segunda dimensión, de una dimensión idealmente vertical que no sea, sin embargo, una evasión o una fuga de los problemas cruciales de la sociedad en que vivimos, de una dimensión trascendente que quizá está fuera de la perspectiva de Marcuse, así como de las de Duguit o de Russell. A esta segunda dimensión corresponde el sentido de una infinita disponibilidad hacia los otros, de una disponibilidad concreta y social que para ser verdaderamente tal debe poder sobrepasar cualquier significado puramente científico, técnico, pragmático o meramente mundano de nuestra existencia» (págs. 314-5).

En suma, la obra del profesor Bagolini, de acuerdo con el texto que le sirve de presentación, constituye «una risposta a interrogativi e problemi dell'uomo d'oggi».

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO.

Profesor ayudante de la Facultad de Derecho de Barcelona.

BLACK, Charles L.: *The Occasions of Justice. Essays mostly on Law*. MacMillan, New York, 1963. 213 págs.

En otros tiempos, los héroes de Texas luchaban, según los *westerns*, a tiros y puñetazos por la causa justa. Estas páginas, que encierran una serie de ensayos, contienen análogamente y en favor de esa misma causa